



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.03.005.2021.00018.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **EJECUTIVO** seguido por **JOSÉ REINALDO VALDÉS TIVAQUIRA** contra **ALONSO MELO RUIZ y ALICIA NÚÑEZ ALCÁZAR**, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Alicia Núñez Alcázar, contra el auto dictado el 12 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el 12 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago. Notificada la demandada Alicia Núñez Alcázar, esta procedió impetrar recurso de reposición contra dicha decisión.

Para dichos efectos alegó ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, argumentando que, si bien es cierto hace algunos años contrajo una acreencia con el señor José Reinaldo Valdés Tivaquira, no se puede desconocer el hecho que el título que aquí se pretende ejecutar carece de validez, pues, no suscribió letra de cambio por la suma pretendida de doscientos noventa millones de pesos (\$290.000.000.00), la suma realmente pactada en el año 2010, fue de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000.00) como en efecto consta en la escritura pública número 2.222 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Santa Marta, por medio de la cual se constituyó hipoteca como garantía de la deuda.

Manifiesta que, sobre la verdadera suma adeuda de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000.00), se realizaron múltiples pagos y abonos a capital durante los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, tal y como consta en los recibos adjuntos. Luego, no entiende de dónde sale la suma pretendida, pues nada se dice de la deuda

realmente adquirida y de los pagos y abonos a capital efectivamente realizados. De tal manera, alega que el título ejecutivo invocado no cumple los requisitos formales de validez, pues, la obligación no es clara, bajo el entendido de que no se hace referencia a los pagos realizados, no habiendo certeza por parte del ejecutante de la suma realmente adeuda, ni mucho menos de los intereses moratorios causados, los cuales deben ser perfectamente individualizados en la demanda ejecutiva, pues, se libró orden de pago por sumas que no corresponden a la realidad, afectando gravemente sus intereses.

Así mismo, aduce que, la obligación no es exigible, pues, nunca suscribió una letra de cambio por la suma de doscientos noventa millones de pesos (290.000.000.00).

Por lo anterior, al margen de la solicitud de reponer el auto que libró mandamiento de pago y revocar las órdenes de pago, embargo, secuestro y/o retenciones que se hubieren librado, solicita, correr traslado del título ejecutivo aportado, a efectos de constatar la veracidad de la información en el contenida, y así poder dar inicio a las acciones de tipo penal a las que haya lugar, por la posible falsificación o suplantación que se pudiere haber presentado.

Traslado recurso

Respecto del anterior recurso, manifestó la parte demandante que dichas consideraciones se denuncian como improcedentes, teniendo en cuenta que los argumentos que soportan su tesis, deben ser planteados como excepciones de mérito, denominadas como pago parcial o total de la obligación o en su defecto, inexistencia de la obligación. Y no a través del recurso de reposición, pues esta figura jurídica fue instituida por el legislador para atacar los requisitos formales del título valor que es objeto de recaudo en esta causa civil y no para alegar circunstancias de pago. Por lo tanto, yerra la parte demandada al intentar adecuar o disfrazar intencionalmente sus argumentos de defensa, bajo esta figura cuando claramente deben ser propuesto en la contestación de la demanda y no a través del mecanismo que motivó la interposición de este escrito.

Indica que, los argumentos que cimientan estas consideraciones están direccionados sobre asunto que en realidad no atacan los requisitos formales del título, sino a través de argumentos que claramente están encaminados a desconocer la deuda objeto de recaudo en este proceso, asegurando que han cancelado supuestamente la obligación económica ya referenciada en este documento, situaciones que deben ser propuesta mediante otro tipo de actuación judicial. con la salvedad que el título objeto de recaudo en este proceso nada tiene que ver con el negocio jurídico referenciado por la deudora en su escrito de reproche, son negocios jurídicos totalmente distintos, y surgidos con instrumentos diferenciados, pues en uno se realizó una hipoteca y en el otro un préstamo sobre una cantidad determinada de dinero. La cuál se les sufragó a los deudores para iniciar supuestos negocios entre Colombia y EEUU. Actividades comerciales que surgieron en tiempos totalmente distintos. Por lo tanto, deben ser despachados desfavorablemente las consideraciones expuestas en el escrito de reproche para la parte demandada.

De igual manera señala que, la obligación económica objeto de recaudo actualmente es clara, expresa y exigible, que proviene de los deudores y constituyen plena prueba contra ellos. A su vez, el título ejecutivo objeto de recaudo también cumple con la predisposición establecida en el artículo 621 del C. de CO. Así las cosas, solicita que se mantenga incólume los efectos jurídicos de la providencia recurrida, toda vez que los argumentos sobre los cuales se sustenta el escrito de reproche carecen de sentido legal.

III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, ha de indicarse que prevé el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso:

“... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”.

A su vez, dispone el numeral 3° del 442 de la misma codificación:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...”.

Ahora bien, del recurso importado se colige que, la parte demandada alega ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al no cumplir el título ejecutado los requisitos de ser claro y exigible.

De tal manera, ha de acortarse que, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme ha sido precisado por la doctrina, dicha excepción va dirigida a demostrar que no se ha advertido que la demanda no reúne los requisitos legales o establecidos en el artículo 82 de la norma adjetiva civil, bien porque

contenga una indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas se hubiere admitido y corrido traslado al demandado.

Empero se encuentra, que lo que realmente aduce la demandada, es la falta de los requisitos del título valor ejecutado, respecto del cual dispone el artículo 422 de la norma adjetiva civil:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184...](#)”.

La norma antes transcrita señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible, es decir, exige que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto a su existencia y características, y, por último, que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

Así las cosas, se encuentra que en la letra de cambio aparece explícitamente delimitado el valor adeudado por la suma de doscientos noventa millones (\$290'000.000), así como la fecha de vencimiento acaecida el 15 de agosto de 2019, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el citado artículo 422 de la norma adjetiva civil. Sin que las manifestaciones, elevadas puedan desvirtuar la obligación, en tanto como dispone el artículo 626 del Código de Comercio *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...”*.

Mérito de ello, se negará el recurso de reposición impetrado, advirtiéndole a la demandada que, de ser el caso, deberá presentar sus alegaciones a través de las respectivas excepciones de mérito, en tanto presentadas mediante el recurso de reposición no son prosperas.

Por último, frente a la solicitud de correr traslado del título ejecutivo aportado, a efectos de constatar la veracidad de la información en el contenida, y así poder dar inicio a las acciones de tipo penal a las que haya lugar, por la posible falsificación o suplantación que se pudiere haber presentado. Nótese que, del título aportado se dio traslado con la respectiva notificación de la demanda, por lo que, si lo requerido es el físico, deberá aclarar su solicitud. Sin que de todas maneras haya alguna imposibilidad para que ejerza las acciones legales que estime pertinentes y requiera alguna actuación adicional del presente Despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

IV. RESUELVE:

1. Negar la reposición impetrada por la demandada Alicia Núñez Alcázar, contra el auto dictado el 12 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme lo conceptuado en la parte considerativa de la presente decisión.
2. Por secretaria contabilícese el respectivo termino de contestación de la demanda a la señora Alicia Núñez Alcázar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA